

JG
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00319-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial visible en archivo digital Nos. 06-07 allegado al correo electrónico por la apoderada demandante el 17/06/2021, mediante el cual allega notificación conforme a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2000, no es posible tener en cuenta el cotejo de notificación personal remitido al demandado **OLGER VILLALOBOS TORRES**, toda vez que, revisados los anexos aportados no se avizora la certificación de la empresa de mensajería por el cual fue remitida la notificación.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que lo allegue o en su defecto, notifique en debida forma y conforme lo reglado por el art. 291 y 292 del CGP. remitiendo la comunicación a la dirección física del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el cotejo de notificación del demandado **OLGER VILLALOBOS TORRES**, presentado según memorial recibido el 17/06//2021 (archivo digital Nos. 06-07), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de junio del año 2021, al demandado **OLGER VILLALOBOS TORRES**, con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

TERCERO: Vencido el término antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA